

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 12 de Julio de 1866, núm. 495.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años de 1863 y 1864, la primera de su especie que se publica en España, ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. I., á los empleados de ese Centro directivo y á los Registradores de la Propiedad, por la inteligencia y celo con que han desempeñado este trabajo en horas extraordinarias y sin gravamen alguno para el Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.—Calderon y Collantes.
—Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de Julio de 1866, núm. 494.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a Don Antonio Mendez Vigo, Gobernador de la provincia de Barcelona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á don Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha

del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Antonio Candalija, cesante de igual cargo en las islas Baleares.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Orduña del cargo de Gobernador de la provincia de Alicante, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don Juan José Balsalobre, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Vicente Lozana del cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Pablo de Castro, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier de Artillería, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Suprimido por Real orden de 1.º del corriente mes el Gobierno militar de esta provincia,

me he hecho cargo del mando militar de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 15 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llegada la estación de los ca- lores, durante la cual se producen con facilidad incendios en los mon- tes y plantíos, y á fin de evitar ta- les siniestros hasta donde sea posi- ble en los de esta provincia, he acordado prevenir á los Ayunta- mientos, empleados del ramo, Guardia civil y demás á quienes corres- ponda, un plan rigurosamente bajo su responsabilidad mas estrecha, con cuanto se dispone sobre el particular en la Real orden de 12 de Julio de 1858 que es adjunta, adoptando además cada uno en la esfera de sus atribuciones aque- llas medidas que su celo por el buen servicio les sugiera y sean conducentes al efecto.

Lo que he dispuesto reprodu- cir para recuerdo de los Ayunta- mientos á fin de que tengan pre- sente su mas exacto cumplimien- to. Segovia 13 de Julio de 1866. —El Gobernador, Marqués de Ca- sa-Pizarro.

Real orden que se cita.

Real orden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para preca- ver los incendios de los montes, pa- ra reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.

Una de las causas que ha contri- buido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. In- tereses bastardos, arraigadas preocu- paciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yer- mos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, lle- nos de vegetacion y de vida. Afortuna- damente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reac- cion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesi- dad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la

agricultura, cuando es un auxiliar mas poderoso; y la Administracion del ra- mo cuenta con recursos y una organi- zacion de que antes carecia para vigi- lar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstan- cias, puede abrigarse la fundada espe- ranza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espec- táculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecien- tes bosques convertidos en una inmen- sa hoguera que cambió su lozana ve- getacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improduc- tivos eriales. Tanto mas confia el Go- bierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores con- tribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores me- jorarán cuanto sea posible la organiza- cion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipa- les donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nom- brar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas convenien- te para el arreglo definitivo de la guar- deria en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor núme- ro de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de cam- po y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo princi- palmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos lo mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custo- diarán sus respectivos montes, recor- riéndolos continuamente en todas di- recciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas fre- cuencia y esmero los puntos de estan- cia y tránsito de los pastores, segado- res y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo per- mitan, se establecerán atalayas de ob- servacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien to- da ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cui-

dad á los sitios, donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cual- quiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxi- liares agrimensores y peritos agróno- mos visitarán á menudo sus respecti- vos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la con- servacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordena- dores y Comisarios estudiarán detenida- mente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procura- rán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades to- das las visitas que sean precisas é ins- peccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayunta- mientos Comisiones de su seno que vi- gilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediata- mente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas fre- cuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la se- mana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recor- rido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agri- mensores ó peritos agrónomos, quie- nes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmen- te á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo euidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evi- tar los incendios, especialmente el ar- tículo 149 de las Ordenanzas que pro- hibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesi- dad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que de- signen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edi- ficios establecidos dentro de los mon- tes en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chi-

meneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensa- bles para evitar todo peligro de in- cendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especial- mente de designar parajes seguros pa- ra depósito de las cenizas de los ho- gares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergo- nes, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayunta- mientos en los puntos donde se con- ceptúe mas necesario, depósitos de liachas, podones, espuestas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente an- chura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar ter- renos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lin- des de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Or- denanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, depen- dientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autori- dad mas próxima, y en el acto se avi- sará por medio de las señales de cos- tumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de con- currir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones neces- sarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y con- cierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que to- dos los esfuerzos conduzcan á un mis- mo fin.

Art. 25. Se procurará muy parti- cularmente localizar el fuego, aislán- dolo en determinados espacios por me- dio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, según la estension é in- tensidad del incendio, la fuerza y di- reccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajado- res y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. Las misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos

dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que renna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzo y se estinguio.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para uno y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone está orden, se les exigirá irremisiblemente las mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Movimiento de poblacion.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido todavia á este Gobierno de provincia los estados trimestrales de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivos distritos durante el segundo trimestre del año actual, que terminó en fin de Junio último. En su consecuencia, he dispuesto recordarles por medio de la presente circular el descubierto en que se hallan á fin de que los remitan á la mayor brevedad posible. Segovia 14 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Frumales.
- Fuentepiñel.
- Fuentes de Cuellar.
- Gomezerracin.
- Lovingos.
- Membibre.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Remondo.
- San Martin y Mudrian.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldealuenga de Santa María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Monte.
- Becerril.
- Cascajares.
- Pajares de Fresno.
- Sequera de Fresno.

Partido de Santa María.

- Aldeanueva del Codonal.
- Balisa.
- Gemuño.
- Hoyuelos.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Rapariegos.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.

Partido de Segovia.

- Aldea del Rey.
- Brieva.
- Cabañas.
- Collado-hermoso.
- Escobar.
- Huertos.
- Navas de San Antonio.
- Ontoria.
- Pelayos.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Piron.
- Torrecaballeros.
- Trescasas.
- Valdevacas.
- Valseca.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo.
- Arcones.
- Arealillo.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castrogimeno.
- Castroserracin.
- Condado de Castilnovo.
- Duraton.
- Duruelo.
- Eruenterrebollo.
- Hinojosas.
- Matilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.
- Pedraza.
- Perorrubio.
- Rebollo.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sotillo.
- Urueñas.
- Valleruela de Pedraza.
- Villaseca.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la casa-escuela del pueblo de Santo Domingo de Piron, bajo el tipo de 136 escudos 600 milésimas, presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo y hora de las 12 en punto de su mañana en la Casa Consistorial y ante el Alcalde del propio pueblo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieren tomar parte en la subasta. Segovia 13 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Benito Lobo Peña que se ha fugado del pueblo del Valle de Tabladillo, donde estaba sujeto á la vigilancia de la autoridad local, y una vez capturado ponerle á mi disposición con las precauciones debidas. Segovia 13 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de un hombre como de 35 años de edad, con un pié vendado, que usa calzado de alpargatas y lleva caballo robado, de pelo cano, cerrado, de 7 cuartas de alzada y con cicatrices en los costillares. Conseguida la captura se pondrá el hombre y el caballo á disposición del juzgado de Avila con las seguridades convenientes, dando cuenta á este Gobierno. Segovia 15 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los precios que á continuación se espresan.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	0,91	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,091
Fanega de cebada.....	22,25	0,538 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,225
Arroba de paja.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de aceite.....	2,99	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,299
Arroba de carbon.....	4,75	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon ..	0,475
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 11 de Junio de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Rafael Alonso.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 de Junio último la Real orden siguiente, espedita con la misma fecha:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta Direccion general con motivo de la esposicion del Marqués de Monistrol, Conde de Sastago, para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito el dominio útil, ó en otro caso que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término ó de una gran parte del mismo que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos á fin de presentarles en los tribunales de justicia. Considerando que la inscripcion

del dominio directo debe verificarse á continuacion de la del útil, y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo á lo dispuesto en los artículos 518, 519 y 520 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. Considerando que no pudiendo estenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo primero del citado art. 518 á continuacion de la inscripcion del dominio útil toda vez que falta esta, es preciso verificarlo cubriendo un nuevo registro en hoja separada. Considerando que cuando un título comprenda todo un término municipal ó una parte del mismo, aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil, no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion, con arreglo á lo prescrito en los artículos 521 y 522 del referido reglamento. Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion y que entonces deba verificarse esto haciéndose los oportunos asentamientos en cada uno de los registros de las fincas cu-

yo dominio útil se haya concedido, obligándose á que inscriban los que no lo hubieran verificado. S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas, podrán presentar sus títulos en los respectivos registros de la propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el art. 518 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal. Que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta, y entonces se verificará la conversion, haciéndose los oportunos asentamientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recae si son varios por pertenecer el dominio útil á dos ó mas personas. De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de

SECCION QUINTA.

Parque de Artilleria de Segovia.—Junta Económica.

Se anuncia la venta en pública subasta de diez y ocho piés derechos de pino de dos metros de largo por veinte y siete centímetros de ancho y grueso á 1.750 escudos cada metro. Seis soleiras id. con seis escopleaduras cada una y su largo de 7.07 metros, tasadas en 4.050 escudos una. Veinte y ocho cuartones id. de siete metros largo y veinte y siete centímetros de ancho y grueso, algunos empalmados por la mitad, tasados en 6.230 escudos cada uno. Nueve piés y cuarto id. de siete metros de largo, tasados en 90 escudos. Dos medias varas id. de siete metros de largo, tasadas en 15.750 escudos cada una. Doce piezas de medias varas id. de dos metros de largo, tasadas en 1.750 escudos cada una. Treinta y seis tablas id. de forro de los costados de la bateria, tasadas en 0.400 escudos cada una. Diez y ocho tablas id. de piso de la misma, tasadas en 1.500 escudos cada una. Treinta y dos pernos de hierro, tasados en 0.600 escudos uno, bajo las condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto los martes, jueves y sábados, de

diez á doce de la mañana en la casa-habitacion del Secretario de esta Junta, Plaza del Corpus, núm. 11, segundo. Los materiales espresados podrán verse todos los dias en las baterias de de la escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta ciudad.

El remate tendrá lugar á las once y media del dia en que cumplan los treinta del en que se publique este anuncio en la Gaceta oficial. Segovia 11 de Julio de 1866.—El oficial segundo de Administracion Militar, Juan Doderoy Rebagliato.

Parque de Artilleria de Segovia.—Junta Económica. Se anuncia la venta en pública subasta de ciento veinticinco metros cuadrados de piedra granito, á 2.520 escudos cada metro, y cuarenta metros de piedra caliza, á 1.890 escudos cada uno, bajo las condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto los martes, jueves y sábados de diez á doce de la mañana en la casa-habitacion del Secretario de la Junta, plazuela del Corpus, núm. 11, segundo. Los materiales espresados podrán verse todos los dias en las baterias de escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta ciudad.

El remate tendrá lugar á las once y media del dia en que cumplan los treinta del en que se publique este anuncio en la Gaceta oficial. Segovia 11 de Julio de 1866.—El Oficial segundo de Administracion Militar, Juan Doderoy Rebagliato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos. Para ganado vacuno se arriendan los de invierno de una dehesa en término de Valviadero, próximo á Olmedo.

Del precio y condiciones enterará D. José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, num. 8.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papelétas de cominacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de lina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.